



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 508/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 21 de marzo de 2003 D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx presenta una reclamación por los daños ocasionados en su vehículo, señalando que "el día 8 del pasado mes de enero, sobre las 20 horas, el dicente circulaba correctamente por su derecha y a velocidad reglamentaria conduciendo el vehículo de su propiedad, marca xxxx, modelo xxx, matrícula xxxx xxx, por la carretera xx-xxx, dirección xxxxxx, en compañía de dos de sus hijos y de su yerno.



»Al llegar a la altura del PK xx,xx de la expresada vía, término municipal de xxxxxxxx (xxxxxx), sufrí un accidente a consecuencia del mal estado en que se encontraba la calzada –agujeros de grandes dimensiones y hondura– que causaron la rotura, por completo, de los dos neumáticos del lado derecho y el disco de la rueda posterior derecha de mi vehículo”.

Acompaña a su reclamación, entre otra documentación, una fotocopia de la denuncia efectuada ante el Destacamento de la Guardia Civil en la localidad de xxxxxxxx (xxxxxx), realizada el 10 de enero de 2003.

En la diligencia de inspección ocular de los daños producidos, realizada el 11 de enero de 2003, el Instructor observa “los dos neumáticos y el disco pertenecientes al vehículo matrícula xxxx-xxx que se encuentran totalmente inservibles”. En la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos se señala que “en el firme o explanada de dicha vía, concretamente en el carril dirección xxxxxxx, existen siete baches con unas dimensiones aproximadamente de unos sesenta centímetros de diámetro y trece de hondura. Dichos baches presentan un peligro inminente para la circulación ya que los mismos no son avistados desde larga distancia”.

Instruido el correspondiente atestado nº x/0x, éste fue posteriormente remitido al Juzgado de Instrucción de xxxxxxx (xxxx), dando lugar a las Diligencias Previas nº xx/0x, en las que se decretó, por Auto de xx de febrero de 200x (del cual también se acompaña la correspondiente copia), sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las acciones civiles que, en su caso, puedan corresponder al perjudicado.

Se adjunta, igualmente, la factura de reparación del vehículo, expedida por rrrrrrrrrr, S.L., en la que se cifra la reparación en 431,38 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- Mediante escrito de 8 de mayo de 2003, notificado el 12 del mismo mes y año, se requiere al interesado para que subsane el escrito de reclamación. Los documentos solicitados tienen entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx el 16 de mayo.

El 3 de junio de 2003 se dicta resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxx, por la que se acuerda la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación de D. xxxxx xxxxx



xxxxx, y se nombran Instructor y Secretario del mismo. Esta resolución es notificada al interesado el 9 del mismo mes y año.

Tercero.- El 7 de julio de 2003 se notifica al interesado el acuerdo de apertura del periodo probatorio en el procedimiento, solicitándole la incorporación al expediente de una serie de documentos. Asimismo, se solicita de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx la emisión de un informe en relación a los hechos que se relatan en la reclamación de responsabilidad.

Cuarto.- El 7 de agosto de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx incorpora al expediente los documentos solicitados.

El 22 de enero de 2004 se incorpora también el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx el 11 de julio de 2003. En él se señala, en síntesis, lo siguiente:

“Que la carretera xx-xx (Tramo 8: De xxxxxx cruce con xx-xxx a cruce con xx-xxx) es Titularidad de la Junta de Castilla y León (...). Que esta Sección no tiene constancia de la producción de siniestro al que se refiere la reclamación. Que en ningún momento se aporta pruebas de la relación de causalidad con el servicio, ni atestado que permita demostrar que los hechos sucedieron tal y como indica el reclamante. Asimismo se hace constar que no existe ninguna reclamación, ni parte de la Guardia Civil, que informe de la existencia de los baches indicados por el reclamante. En todo caso se recuerda que el tramo en el que se produjo el supuesto accidente es una zona urbana con una limitación de velocidad de 50 Km/h y después de una curva de radio reducido (...).

»Por todo lo expuesto se informa que, ante los hechos denunciados, se establecen dudas razonables en relación a la causa-efecto, pues no queda suficientemente acreditada la existencia de las deficiencias en la calzada, que el accidente se produjese como lo describe el reclamante y en el lugar que indica y si la gravedad del siniestro se debe exclusivamente al estado de la vía y no a la velocidad inadecuada del vehículo, por lo que, sin perjuicio de una mayor actividad probatoria, no se estima procedente la reclamación presentada (...).”



Quinto.- El 4 de marzo de 2004 la Instructora del expediente administrativo notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. El reclamante presenta el 17 del mismo mes un escrito de alegaciones en el que se señala:

“No tiene razón de ser que, en dicho informe (el de el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emitido el 11 de julio de 2003), se haga constar que esa Sección no tiene constancia de la producción del siniestro al que se refiere la reclamación cuando resulta que, después de ocurrir, el dicente lo puso en conocimiento de la Guardia Civil de xxxxxxxx que personó en el lugar de los hechos, levantando el correspondiente Atestado con el nº x/200x (...). ¿Es que lo que recoge la Guardia Civil en su Atestado, después de practicadas las inspecciones oculares, no tiene carácter de prueba fehaciente?”.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 30 de marzo de 2004, señala que procede desestimar la reclamación efectuada por el interesado.

Séptimo.- El 26 de mayo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe únicamente apuntar el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación del mismo, sobre todo entre la fecha de emisión del informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx (el 11 de julio de 2003) y la fecha de incorporación del mismo al expediente (el 22 de enero de 2004).

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de marzo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 8 de enero del mismo año.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que "la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial



de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

Tal y como señala la propia propuesta de resolución, no cabe, realizando una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, establecer una relación de causalidad entre la obra pública y el daño producido, resultando impertinente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que hay que acreditar no sólo la utilización de una obra pública y la producción de un daño, sino también la existencia de una relación causal entre una y otro.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.